

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1391.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2005.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

*Sección administrativa.*—En la Gaceta de Madrid número 8, del día 8 de este mes, está inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del Impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogia con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de siembre de 1868 por los sellos de recibos y cuentas y para los documentos de giro, que se entiendan en lo sucesivo reformado, el párrafo segundo del art. 9.º de la Instrucción de 22 de noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1875.—Salaverria.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta resolución.

Palma 12 enero de 1876.—El Jefe económico.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2006.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 31 de diciem-

bre próximo pasado me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Fermina Mendez hija de D. Joaquín, cirujano del ejército.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la misma se previene.

Palma 12 enero de 1876.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 2007.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE MONTUIRI.

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con el haber de setecientas cincuenta pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la secretaria del mismo dentro de treinta dias contaderos desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montuiri 14 enero de 1876.—Bartolomé Ferrando, alcalde.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan Sosias, secretario interino.

Núm. 2008.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término

de ocho dias treinta barriles de guano y veinte y seis sacos de idem que fueron embargados á D. Federico Rey, para con su producto hacer pago á D. Tomás Estrada de la cantidad de mil setenta y ocho pesetas, veinte y cinco céntimos, intereses correspondientes y costas causadas y que se causaren, hasta su efectivo pago que le es en deber, justipreciado dicho guano á razon de nueve pesetas cada cien kilogramos; y queda señalado para su remate el día veinte y dos del actual á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo haya obtenido.

Palma siete enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2009.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente, segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Francisca María Amer y Sastre y su hija Paula Lladó y Amer, naturales y vecinas de la villa de Selva, las que fallecieron en dicha villa la referida Francisca María Amer dia cinco de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos y la Paula dia seis del mismo mes y año, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de las mismas, para que en el término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Lorenzo Lladó y Muntaner, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 2010.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Sintés y Vicens, natural de esta ciudad, y fallecido en las costas de Africa en el año mil ochocientos treinta y ocho, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que se presenten dentro del término de veinte dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado promovidos por su sobrino Manuel Pons y Sintés, única persona que se ha presentado hasta ahora; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2011.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe de la administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el día y horas que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 16 de febrero de 1876 a las 12 de la mañana en las Casas Consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia y escribano que corresponda.

Partido de Palma.—Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma.—Primera subasta n.º 66 del inventario.

Espediente n.º 262 moderno.—Una torre nombrada *Castell de Santa Ponsa* procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término llamado Santa Ponsa.

La precitada torre, se encuentra en buen estado de conservacion y mide una circunferencia de cuarenta y siete metros y doce de altura, lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa; fué tasada en 500 pesetas en venta, no consi-

derándole los peritos valor alguno en venta por las condiciones especiales de ella, cuya cantidad de 500 pesetas servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Número 67 del inventario.—Espediente n.º 263 moderno.

Una torre nombrada *del Malgrad* procedente del ramo de guerra situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término llamado Santa Ponsa. La precitada torre se encuentra en mal estado de conservación y en parte ya arruinada, mide una circunferencia de veinte y seis metros á flor de tierra y doce de elevación, lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada con 125 pesetas en venta no conociéndole los peritos valor alguno en venta por las condiciones especiales de ella, cuya cantidad de 125 pesetas servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Número 68 del inventario.—Espediente n.º 264 moderno.

Una torre nombrada *del Rebenex* procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término, nombrado Santa Ponsa. La precitada torre se encuentra en mal estado de conservación y mide una circunferencia de diez y nueve metros á flor de tierra, y diez metros de altura lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada en 100 pesetas en venta no considerándole los peritos el menor valor en venta por las condiciones especiales de ella, cuya cantidad de 100 pesetas servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Número 69 del inventario.—Espediente n.º 265 moderno.

Una torre nombrada *de Cala Figuera*, procedente del ramo de guerra situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término nombrado Santa Ponsa.

La precitada torre se encuentra en mal estado de conservación y mide una circunferencia de diez y nueve metros y diez de elevación, lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada en 100 pesetas, no considerándole los peritos valor alguno en venta por las condiciones especiales de ella; cuya cantidad de 100 pesetas servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Número 70 del inventario.—Espediente n.º 266 moderno.

Una torre nombrada *Torra Nova* procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término nombrado Santa Ponsa.

La precitada torre se encuentra en un mediano estado de conservación, y mide una superficie de treinta y siete metros y doce de elevación, lindando por todas partes con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada en 259 pesetas 50 céntimos en venta, no considerándole los peritos valor alguno en venta por las condiciones especiales de ella, cuya cantidad de 252 pesetas 50 céntimos servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

Número 71 del inventario.—Espediente n.º 267 moderno.

Una torre nombrada *de Portals* procedente del ramo de guerra, situada en el término de la villa de Calviá y enclavada en el predio de dicho término, nombrado Santa Ponsa.

La precitada torre se encuentra en mal estado de conservación, y mide una circunferencia de veinte y dos metros sesenta céntimos á flor de tierra y diez metros de elevación, lindando por todos puntos

con el referido predio Santa Ponsa. Fué tasada en 80 pesetas en venta no conociéndole los peritos valor alguno en venta por razón de sus especiales condiciones; cuya cantidad de 80 pesetas servirán de tipo para la subasta por no conocerse su renta.

#### NOTA.

Las precitadas fincas tueron medidas y tasadas por los peritos D. Antonio Bisquera y D. Gabriel Salvá.

#### Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamación sobre esceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas,

ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen despues de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

15. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

#### Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instrucción pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superiores, cuyos productos ingresen

en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de premio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 13 de enero de 1876.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Núm 2012.

DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en la facultad de filosofía y letras cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á con-

tar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los rectores de las Universidades respectivas. Madrid 23 de diciembre de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la facultad de medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de doctor de medicina y cirugía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la facultad ó del director del instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de diciembre de 1875.—El director general, Maldonado Macanaz.

Núm. 2013.

*D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.*

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el dia treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias, resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido trasversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiéndose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puero americano marca P. C. F. V. C., setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una

cajita de velas de cebo de flande, y que la levantaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el periódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus colegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Serafin de Abande.—Por mandado de su señoria, Emilio Rosell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Sixto Allué del cargo de comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Nogueras,

Vengo en nombrarle comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir Reales cartas á todos los prelados de la Monarquía, á fin de que en el aniversario de su feliz advenimiento al Trono de sus mayores concurren general y particularmente á tributar á Dios las mas rendidas gracias, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Noviembre último, participando que el alférez graduado, sargento primero del regimiento del Infante, número 5, D. German Blanco y Ruiz,

ha desaparecido de su destino, habiéndose llevado un caballo perteneciente á un particular y 300 pesetas de su compañía. En su vista, S. M. ha tenido á bien mandar que el individuo de que se trata sea baja definitiva en el ejército, quedando sujeto al resultado de la sumaria que se instruye por los expresados motivos, y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de infanteria.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Desde 1.º de enero próximo los buques españoles arqueados conforme al decreto de 2 de diciembre de 1874, serán considerados en los puertos ingleses como si tal operacion hubiera sido hecha en Inglaterra, pudiendo los capitanes y armadores de los de vapor optar, si lo solicitaran, á lo prescrito en la legislacion inglesa respecto á descuentos por máquinas y carboneras. En tal virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que á partir de la citada fecha, á todo buque inglés que haya sido arqueado con arreglo al acta del Parlamento de 1854 se apliquen en los puertos españoles las reglas siguientes:

1.ª A los de vela se les reconocerá el arqueado total y el neto que sus documentos expresen, como si hubieran sido arqueados en España.

2.ª A los de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico, les será igualmente reconocido, como si hubiesen sido arqueados en España, el arqueado total y el descuento por alojamientos que en sus documentos figure; pero se arquearán los espacios ocupados por máquinas y carboneras segun determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 del reglamento de 2 de diciembre de 1874, y el tonelaje neto se deducirá descontando del total inscrito en los documentos del buque el correspondiente á los alojamientos que los mismos expresen, y el de las máquinas y carboneras hallado del modo expuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—Duran.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del Departamento ó Apostadero de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el gobernador general de la isla de Cuba, proponiendo ciertas reformas en las reglas para gobierno de los capi-

tanés y sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de dicha isla, con el fin de evitar el abuso que se comete en los manifiestos de los buques que entran en aquella Antilla, disfrazando el contenido de los cargamentos en su clase y peso, aunque declaren por completo todos los bultos; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que, en sustitucion de las reformas propuestas por el gobernador general de Cuba, y con carácter provisional, hasta tanto que se aprueben los proyectos generales de Ordenanzas de Aduanas para las Antillas, se amplie la regla 1.ª de las dictadas en 26 de diciembre de 1872 en esta forma:

«El referido sobordo ó manifiesto servirá de base para todas las operaciones de las Aduanas; y en los casos á que se refieren las reglas 16, 27, 28 y 29, reemplazará á aquel documento el manifiesto que los capitanes presenten, en la forma y con las condiciones que las mismas expresan.»

La regla 7.ª queda sustituida en estos términos:

«Si el capitán ó sobrecargo no presentase sobordo ó nota de ir en las-entre el buque en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constare la certificacion ó atestado consular, pagará la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que expresan los apartados 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 50 escudos por cada una de ellas que omita ó exprese con inexactitud, sin que en este caso pueda exceder el total de ellas de 400 escudos.»

«Cuando no se declare la clase genérica de las mercaderías, ó no lo hicieren en la forma indicada en el apartado 6.º de dicha regla 1.ª, incurrirán en la multa de 400 escudos.»

«Igual multa satisfarán por la omision del peso bruto que determina el mismo apartado 6.º; y si resultasen excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100 de lo manifestado, pagarán una multa igual al valor de la diferencia; si excedieren del 20 dos veces, y si del 40, será la multa equivalente á cinco veces el valor de dicha diferencia.»

«Si resultan diferencias de menos en el peso bruto que excedan del 10 por 100 de lo manifestado, satisfará el capitán una multa igual al valor de la que resulte.»

«Entendiéndose en todos estos casos, que la diferencia debe considerarse como si fuese de mercancía neta, y que cuando verse sobre efectos de distinto valor se tomará como tipo la de más subido precio.»

«Las diferencias que no lleguen á los limites señalados, no determinan penalidad para los capitanes.»

«El capitán ó sobrecargo que, requerido por el jefe del resguardo ó el que haga sus veces, no presente en el acto de visita el sobordo ó manifiesto de la carga, incurrirá en la

»multa de 1.000 escudos, á ménos  
»que los accidentes de mar le hayan  
»obligado á entrar precipitadamente  
»en el puerto, cuyo hecho se justifi-  
»cará por medio de una informacion  
»sumaria.»

Las referidas modificaciones, que son tambien extensivas á los capitanes y sobrecargos de buques que hacen el comercio en la isla de Puerto-Rico, empezarán á regir á los 30 dias de publicadas por los cónsules y vicecónsules de España en los periódicos oficiales de las respectivas localidades; á cuyo fin recomiendo á V. E. de Real orden que se sirva prevenir á los expresados funcionarios que en el término más breve posible hagan publicar en dichos periódicos la presente disposicion, y cuiden de participar á los gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico la fecha en que se la haya dado publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—Adelardo L. de Ayala.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido para formalizar en las cuentas del Estado varios gastos hechos en el Palacio Real en virtud de orden del gobierno de 5 de diciembre de 1870; resultando que ya en 14 de febrero de 1872 se declararon los mencionados gastos propios del Estado, y más tarde, en 30 de abril del mismo año, se dispuso entre otras cosas la presentacion á las Cortes de un proyecto de ley para su aprobacion; y considerando que no puede demorarse más tiempo la concesion del crédito necesario para establecer la debida regularidad en la cuenta y razon del referido servicio y en la general del Estado; de acuerdo con el Consejo de ministros, á propuesta del ministro de Hacienda, oido el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al artículo 44 de la ley de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito extraordinario de pesetas 468.926 con cargo á un capitulo adicional de la Seccion primera de Obligaciones generales del Estado del presupuesto correspondiente al año económico actual *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*, y con destino á formalizar el costo de obras ejecutadas, mobiliario adquirido y otros gastos hechos con aplicacion al Palacio Real en virtud de orden del Gobierno de 5 de diciembre de 1870.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento y tarifas para la contribucion industrial en la isla de Puerto-Rico, que son adjuntas, y reforman en parte las disposiciones anteriores por que se administraba este impuesto.

Art. 2.º El ministro de Ultramar cuidará de la fiel aplicacion del reglamento y tarifas reformadas; debiendo resolver, segun sus disposiciones cuantas dudas ocurran para asegurar la más cumplida realizacion del impuesto industrial.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente recurso de alzada promovido por varios ganaderos vecinos de Villamañan contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro de la Junta municipal de aquel Ayuntamiento, por el que se impuso cierto arbitrio por cada cabeza de ganado de todas clases que pastase en los terrenos del comun, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Villamañan contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon.

Resulta que la Junta municipal del expresado pueblo, al formar el presupuesto para el actual año económico, estableció el arbitrio de una peseta sobre cada cabeza de ganado lanar que utilizase los aprovechamientos comunes; y que desestimada por la Comision provincial la reclamacion que contra dicho arbitrio formularon varios vecinos, han apelado estos para ante el Gobierno.

Examinadas por la Seccion las disposiciones aplicables al presente caso, considera que con arreglo á ellas es improcedente el arbitrio establecido. La vigente ley municipal en su artículo 130, que explica y desarrolla el párrafo segundo del 129, solo autoriza la imposicion de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyos aprovechamientos no se efectúen por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, y tambien sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; y como el arbitrio de que se trata no recae sobre obras ó servicios costeados con los fondos municipales, es visto que su imposicion no puede fundarse en la primera parte de la regla 4.ª del referido artículo. Tampoco cabe en la regla 2.ª, porque si los terrenos son de aprovechamiento comun, segun informa el Ayuntamiento, tal circunstancia permite que sean disfrutados indistintamente por todos los vecinos, y no por los ganaderos, con exclusion de los demás; y en tal concepto, ni puede decirse

que el aprovechamiento se efectúe por una clase determinada, ni mucho menos calificar aquel como el ejercicio de una industria en los terrenos del pueblo.

Media además la circunstancia muy importante de que, con arreglo á la ley de desamortizacion, los terrenos de comun aprovechamiento solo tienen esta condicion, y están exceptuados de la venta por el Estado en tanto que no se hallen arbitrados; por lo cual, á no perder los terrenos comunes del pueblo de Villamañan esta condicion, quedando por consiguientes sujetos á la desamortizacion, tal vez con perjuicio del vecindario, no cabe el establecimiento del arbitrio.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: No habiendo tenido efecto por falta de proposiciones la contratacion del empréstito de 7 millones de pesos intentada en España y en el extranjero para indemnizar á los que fueron poseedores de esclavos en esa isla, segun las bases publicadas en Real orden de 19 de julio último, es llegado el caso previsto por el art. 6.º de la ley de 22 de marzo de 1873 sobre abolicion de la esclavitud, disponiendo que los títulos que se omitan sean distribuidos entre los interesados en la indemnizacion.

En su consecuencia, y mientras se confeccionan en esta capital los 70.000 billetes del Tesoro de Puerto-Rico, creados en virtud de dicha Real orden, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. E. para que, con arreglo á la instruccion y modelos que se acompañan, se expidan en esa Administracion económica carpetas provisionales, que han de canjearse despues por dichos billetes, á fin de que, siendo distribuidas segun corresponda, no se demore el pago de los intereses vencidos y de la amortizacion á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1873.—L. de Ayala.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando vacantes en la facultad de Filosofía y Letras cuatro categorías de ascenso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se provean por concurso en-

tre los catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, por fallecimiento de D. Juan Ceballos y Gomez que la desempeñaba, y correspondiendo la provision al turno de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie antes á traslacion, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiendose reclamado por la Asociacion de ingenieros industriales de Barcelona que se considere en vigor la Real orden de 20 de noviembre de 1867, por la que se declara que dichos ingenieros pueden trazar y construir edificios destinados á la industria, dirigiendoles en todos sus detalles con sujecion á las ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden; declarando al propio tiempo que los ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen á la industria particular, y que solo es necesaria la intervencion de un arquitecto para los que se destinen á fabricacion ó industria de los que se halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Fernandez de Córdoba y Vea de Aragon, teniente coronel de artillería,

Vengo en concederle merced de Hábito en la orden militar de Calatrava.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 6 de enero.)

#### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.